**VOTO CONCURRENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

***CASO de los buzos miskitos (LEMOTH MORRIS Y OTROS) VS. HONDURAS***

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2021

***(Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”), presento este voto concurrente con el objeto explicar algunas discrepancias frente al análisis de fondo que adelantó la Corte, junto con la homologación del acuerdo de solución amistosa celebrado por las víctimas del presente caso y el Estado de Honduras (en adelante “el Estado” o Honduras), con base en el cual se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, a la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las 42 víctimas del caso señaladas en el Anexo 1 de la sentencia. El voto complementa la posición ya expresada en mis votos parcialmente disidentes a los casos *Lagos del Campo Vs. Perú*[[1]](#footnote-1), *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*[[2]](#footnote-2), *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*[[3]](#footnote-3), *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*[[4]](#footnote-4), *Muelle Flores Vs. Perú*[[5]](#footnote-5), *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*[[6]](#footnote-6), *Hernández Vs. Argentina*[[7]](#footnote-7), *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*[[8]](#footnote-8)*, Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil[[9]](#footnote-9) y Guachalá Chimbo vs. Ecuador[[10]](#footnote-10)*; así como en mis votos concurrentes en los casos *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*[[11]](#footnote-11), *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*[[12]](#footnote-12) *y Casas Nina vs. Perú[[13]](#footnote-13)* en relación con la justiciabilidad del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH)”.
2. Con este propósito, reiteraré mi postura sobre los problemas de interpretación y de fundamentación jurídica de la teoría de justiciabildiad del artículo 26 de la Convención Americana, en particular, los que surgen de esta sentencia por la falta de diferenciación entre las obligaciones de exigibilidad inmediata y las de desarrollo progresivo.
3. **LA JUSTICIABILIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA: OBLIGACIONES DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA Y DE DESARROLLO PROGRESIVO**
4. En opiniones separadas anteriores he expresado detalladamente múltiples argumentos que evidencian las contradicciones e inconsistencias lógicas y jurídicas de las que adolece la teoría de la justiciabilidad directa y autónoma de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “DESCA”) a través del artículo 26 de la Convención Americana. Efectivamente, esta posición asumida por la Corte desde el caso *Lagos del Campo Vs. Perú,* desconoce el tenor literal de la Convención Americana como tratado que otorga competencia a la Corte; ignora las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados[[14]](#footnote-14); modifica la naturaleza de la obligación de progresividad consagrada en el artículo 26[[15]](#footnote-15); ignora la voluntad de los Estados plasmada en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador[[16]](#footnote-16) y mina la legitimidad del Tribunal en el ámbito regional[[17]](#footnote-17); solo por mencionar algunos argumentos.
5. En esta oportunidad no pretendo ahondar en el sentido antes señalado, sino destacar las imprecisiones en las que, en mi opinión, incurre la decisión, en lo relativo al alcance y contenido de las obligaciones de exigibilidad inmediata y las de desarrollo progresivo, derivadas del artículo 26 Convencional. Como lo ha expresado la Corte en su jurisprudencia, el reconocimiento de los DESCA genera para los Estados obligaciones de distinta naturaleza, de una parte, las de exigibilidad inmediata, por virtud de las cuales se deben implementar medidas eficaces para garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones de los DESCA y, las de desarrollo progresivo, que exigen avanzar de la manera más eficaz y expedita posible hacia la efectividad plena de estos derechos[[18]](#footnote-18). Al margen de mi consideración sobre el contenido normativo que se deriva del artículo 26, que creo está limitado a la obligación de progresividad, encuentro sumamente problemático que muchos de los contenidos prestacionales que se derivan de los DESCA se consoliden por la vía jurisprudencial como obligaciones de exigibilidad inmediata.
6. En la sentencia, previo al análisis sobre las violaciones al artículo 26 de la Convención, el Tribunal señala que en el caso concreto corresponde exclusivamente estudiar la violación de las obligaciones de exigibilidad inmediata respecto del derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, la salud y la seguridad social, lo que no obsta para desarrollar estándares en la materia. Sin embargo, en el desarrollo de este acápite de la decisión la Corte reitera su jurisprudencia sobre los derechos antes mencionados, sin hacer ninguna distinción entre las obligaciones de desarrollo inmediato y las de desarrollo progresivo, en particular, sin identificar cuál es el criterio diferenciador entre unas y otras desde el punto de vista de su contenido.
7. Ahora bien, podría sostenerse que las obligaciones de exigibilidad inmediata a las que se refiere la decisión son aquellas asociadas con la regulación, supervisión y fiscalización del desarrollo de una actividad riesgosa por parte de particulares, así es como creo que debe ser entendido, bien en lo que refiere al derecho al trabajo (riesgos profesionales), o a la seguridad social (modalidades de contratación laboral). De lo contrario, se desdibuja el elemento central de la noción de obligaciones de desarrollo progresivo, asociado a que las prestaciones derivadas de los DESCA se deben garantizar en la medida de los recursos disponibles en cada uno de los Estados miembro de la Convención. En la sentencia, la Corte identifica como obligaciones derivadas del derecho a la salud la prestación de unos servicios específicos para el tratamiento de ciertas afecciones o la implementación de centros de atención con condiciones particulares en una región concreta[[19]](#footnote-19). Si bien estos elementos resultan absolutamente razonables a la luz de las circunstancias del caso, resultaría equivocado considerar que la materialización de dichas prestaciones debe ser considerada como una obligación de exigibilidad inmediata derivada de los DESCA.
8. Todo lo anterior sin mencionar que, el análisis que se adelanta en relación con el derecho a la vida, hubiere podido subsumir por la vía de la conexidad, precisamente aquellos contenidos que pueden ser considerados de exigibilidad inmediata, reiterados todos con los mismos elementos al analizar la violación de los derechos al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, la salud y la seguridad social[[20]](#footnote-20).

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr.* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.**Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.**  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344*.* **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.**  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* ***Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. **Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423. Voto concurrente y **parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* ***Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. **Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.**  [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* ***Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y **parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.** [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 190, y Opinión Consultiva OC-27/21, supra, párr. 147. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso De los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párr. 95-96. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso De los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párr. 78. [↑](#footnote-ref-20)